

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

DIEGO UGOBONO DÍAZ

Demandante Recurrido

v.

VANESSA MUÑIZ LÓPEZ

Demandada Peticionaria

KLCE202300309

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV05430

Sobre:  
Liquidación de  
Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Mediante un recurso de *certiorari*, la Sra. Vanessa Muñiz López (señora Muñiz López o peticionaria) nos solicitó la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En su parte pertinente, el dictamen determinó que la cantidad de \$60,000.00 que el Sr. Diego Ugobono Díaz (señor Ugobono Díaz o recurrido) aportó a la extinta Sociedad Legal de Gananciales que existió entre ambos es de naturaleza privativa. Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Según se desprende del expediente, durante la vista celebrada el 31 de mayo de 2022, ante la controversia existente entre las partes en torno a la naturaleza privativa o ganancial de la cantidad de \$60,000.00 que el recurrido alegó haber aportado a la extinta Sociedad Legal de Gananciales, el foro primario concedió a las partes hasta el 15 de junio de 2022 para que presentaran memorandos de derecho para sustentar

sus respectivas posturas.<sup>1</sup> A solicitud del recurrido, el Tribunal de Primera Instancia concedió un término adicional a ambas partes para someter dichos memorandos, mediante una orden notificada el 14 de julio de 2022.<sup>2</sup>

Eventualmente, el señor Ugobono Díaz presentó su *Memorando de Derecho* el 28 de noviembre de 2022.<sup>3</sup> Para sustentar su reclamo de crédito privativo, el recurrido alegó en su parte pertinente que, siendo soltero, pagó la suma de \$60,000.00 como pronto para la compra de una propiedad sita en la Urbanización Paseo del Sol en Dorado, el 11 de octubre de 2001. Luego, contrajo matrimonio con la peticionaria el 8 de junio de 2002 y ambos convivieron en dicha propiedad hasta que fue vendida el 22 de marzo de 2010. El recurrido sostuvo que el producto de esa venta, incluyendo los \$60,000.00 privativos, se utilizaron por las partes ya casadas, para adquirir otra propiedad inmueble, el 17 de junio de 2010, la cual fue posteriormente vendida. Como resultado, el señor Ugobono Díaz reclamó su aportación inicial de \$60,000.00 que hizo siendo soltero para la compra de la propiedad de la Urbanización Paseo del Sol, hecho sobre el cual no existía controversia.

Ante la incomparecencia de la señora Muñiz López, la controversia quedó sometida ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia sin oposición de esta. En atención a los hechos incontrovertidos presentados por el recurrido y a la documentación que acompañó con su *Memorando de Derecho*, el foro primario emitió una *Resolución* el 3 de febrero de 2023, mediante la cual determinó que la

---

<sup>1</sup> *Minuta*, pág. 2. Entrada #48 en el portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>2</sup> Véase *Orden*. Entrada #50 en el SUMAC.

<sup>3</sup> *Memorando de Derecho*. Entrada #56 en el SUMAC.

aportación de \$60,000.00 a la extinta Sociedad Legal de Gananciales es de naturaleza privativa.<sup>4</sup> En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción en Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* el 18 de febrero de 2023, la cual fue denegada por el foro primario mediante una *Resolución* emitida el 23 de febrero de 2023.<sup>5</sup> En esta, concluyó que la señora Muñiz López se cruzó de brazos para presentar el *Memorando de Derecho* que le fuera ordenado en la vista celebrada el 31 de mayo de 2022 -durante la cual quedó establecido que el recurrido aportó \$60,000.00 al matrimonio- y que la única controversia pendiente sobre dicho asunto era determinar si la mitad de ese dinero, el cual se encontraba consignado en el Tribunal, era de naturaleza privativa o ganancial. Por tanto, el foro primario concluyó que la conducta de la peticionaria rayaba en la temeridad, al presentar sus argumentos de manera tardía y sin proveer justificación alguna, luego de cruzarse de brazos durante varios meses y no presentar el escrito según le fue ordenado, ni oponerse al *Memorando de Derecho* presentado por el recurrido.

Aun inconforme, la señora Muñiz López presentó el recurso de *certiorari* del epígrafe el 27 de marzo de 2023 y alegó como errores que el Tribunal de Primera Instancia determinó que los \$30,000.00 consignados eran un bien privativo, sin realizar determinaciones de hechos, por lo que se trató de una determinación contraria a derecho; que abusó de su discreción al acoger el *Memorando de Derecho* presentado, que ello violó el debido proceso de ley y nuestro ordenamiento jurídico, y que abusó de su discreción al determinar que

---

<sup>4</sup> Véase *Resolución*. Entrada #63 en el SUMAC.

<sup>5</sup> Véanse *Moción en reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales y Resolución*. Entradas #66 y #70 en el SUMAC.

la peticionaria se había cruzado de brazos durante varios meses, que nunca había presentado escrito alguno y que compareció de manera en extremo tardía. Contando con el beneficio del escrito en oposición presentado por el recurrido, resolvemos.

Al respecto, vale recordar que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En ese contexto, la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Ahora bien, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil exige que las sentencias especifiquen los hechos probados y consignen separadamente sus conclusiones de derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. De ese modo se asegura que el foro primario ha atendido todas las controversias de forma propia y completa, y, además, se pone en posición a las partes y al foro apelativo de estar completamente informados de la base del dictamen emitido por el foro primario.

*Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345(2003). Resulta pertinente destacar que la Regla 42.1 de Procedimiento Civil define el término sentencia como “cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. 32 LPRA Ap. V, R. 42.1; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 848 (2007). En cambio, una resolución constituye “cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra*.

En el caso ante nuestra consideración, la señora Muñiz López no ha logrado demostrar que la actuación del Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a no incluir determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho en la *Resolución*, fue contraria a derecho o que constituyó un abuso de discreción. Aún si tal exigencia fuera de aplicación a las determinaciones interlocutorias y no exclusivamente a las sentencias finales, lo cierto es que el foro primario sí incluyó por referencia e hizo formar parte del dictamen la relación sobre hechos esenciales y pertinentes, así como los fundamentos de derecho, que el recurrido incluyó en su *Memorando de Derecho*.

Tampoco medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, ni mucho menos se violó el debido proceso de ley, al acogerse el *Memorando de Derecho* presentado por el señor Ugobono Díaz. La señora Muñiz López tuvo amplia oportunidad de presentar su escrito y de acompañar prueba de que la suma de \$60,000.00 en cuestión se trataba de un bien ganancial. En tanto que esta optó por no hacerlo, la controversia quedó sometida ante la

consideración del Tribunal de Primera Instancia y fue resuelta sin la oposición de la peticionaria.

En síntesis, al disponer como lo hizo, el foro primario no excedió el ámbito de discreción del que goza para regular el manejo del caso ante su consideración ni está presente algún otro de los criterios contemplados en la Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, por lo que no procede nuestra intervención. Desde luego, ello no prejuzga los méritos de los señalamientos de error planteados, los cuales podrían ser traídos oportunamente en apelación una vez el foro primario emita y notifique su determinación final en el caso del título. Por los fundamentos expuestos y discutidos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones